



Roj: **STSJ AR 1737/2016 - ECLI: ES:TSJAR:2016:1737**

Id Cendoj: **50297330032016100118**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **07/11/2016**

Nº de Recurso: **70/2016**

Nº de Resolución: **457/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2**

**ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00457/2016**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 3ª DE REFUERZO (2ª)**

**-Rollo de apelación nº 70 del año 2016-**

**SENTENCIA N° 457 DE 2016**

**ILMOS. SRES.**

**PRESIDENTE**

D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

**MAGISTRADOS**

D. JAVIER SEOANE PRADO

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D.ª CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTINEZ LASIERRA

En Zaragoza, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Segunda, en grado de apelación el recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Zaragoza con el número 281/15, rollo de apelación número **70/16 C**, a instancia de la parte apelante **COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES DE ZARAGOZA**, representado por la Procuradora D.ª Begoña Uriarte González y defendido por el Letrado D. Jesús Ramírez Alonso; contra la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**, apelada en esta instancia, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de enero de 2016 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:



"Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza contra la orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón de 19-8-2015 que confirmó enalzada la resolución de 9-3-2015, BOA 26-3-2015 del Director General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma, 4 plazas, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso."

**SEGUNDO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, por la Procuradora indicada en la representación también señalada, se interpuso en tiempo y forma contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la parte adversa formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso, siendo remitidas las actuaciones junto con el expediente administrativo a esta Sala.

**TERCERO.-** Turnado a la Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas las partes, por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de abril de 2016 fue designado Ponente del presente procedimiento el Ilmo. Sr. D. Fernando García Mata, y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por Providencia de fecha 30 de septiembre de 2016 fue designado nuevo Ponente el Magistrado de la Sala Civil y Penal el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS fijándose para votación y fallo el día 25 de octubre de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Zaragoza en fecha 28 de enero de 2016, que ha desestimado el recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza contra la resolución de 19 de agosto de 2015 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 9 de marzo del mismo año del Director de Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el cuerpo ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, escala de ayudantes facultativos, delineantes.

La parte recurrente fundaba su demanda en la vulneración de la Ley Orgánica de Educación, en cuanto se trata de un título Técnico Superior siendo la de **delineante** una profesión restringida con temarios específicos, y en que se infringe el artículo 76 de la ley reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público considerando que se trata de un título propio del grupo B; invoca igualmente el artículo 24 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley de Colegios Profesionales. Pretende que se excluye el título de bachiller como uno de los que permiten el acceso al proceso selectivo.

Realiza la sentencia recurrida diversas consideraciones acerca de la posibilidad de equiparar los títulos de bachillerato y de Técnico Superior, que descarta. Tras ello examina el contenido del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley de la Función Pública de Aragón en su artículo 16, respecto del grupo C, cuerpo ejecutivo cuyos funcionarios realizan tareas de ejecución y tramitación administrativa, para cuyo ingreso se requiere el título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente. Tras otros argumentos jurídicos concluye en desestimar la pretensión ejercitada en la demanda, al entender que la actuación administrativa recurrida es ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se extiende en diversas consideraciones relativas a las infracciones cometidas en la sentencia apelada, diferenciando entre cada uno de los fundamentos de derecho que sirven de justificación al fallo. En el examen de dichas alegaciones nos centraremos en aquellas que tienen relevancia a la hora de decidir la prosperabilidad del recurso interpuesto, teniendo en cuenta la función revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo objeto es determinar si la actuación de la Administración Pública recurrida se ha ajustado o no al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** La cuestión jurídica que ha de ser resuelto en el proceso, y ahora en la apelación que se interpone frente a la sentencia de primera instancia, consiste en determinar si es ajustada a derecho la resolución administrativa objeto del recurso, y que se describe en el antecedente de hecho primero de la sentencia apelada.

En esa actuación la administración demandada dictó la Resolución de 9 de marzo de 2015, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Delineantes. La citada convocatoria se realizaba con base en lo dispuesto en los Decretos 22/2014 y 23/2014, de 18 de febrero, del Gobierno de Aragón, por los que se aprueban, respectivamente, la Oferta complementaria de la Oferta de Empleo Público de 2007 y de 2011 en el ámbito de la Administración



General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón", número 38, de 24 de febrero de 2014), que prevén, en su artículo octavo, la posibilidad de acumular los procesos selectivos derivados de ambas ofertas. La acumulación supondrá la realización de un único proceso selectivo para cubrir el número total de plazas incluidas en las dos ofertas mencionadas. En la citada resolución se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con sujeción a las siguientes bases: 1. Normas Generales. 1.1. *Se convocan pruebas selectivas para cubrir 4 plazas del Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Delineantes.* Respecto a la titulación exigida para concurrir, requería: e) *Estar en posesión o en condiciones de obtener el Título de Bachiller, Técnico Superior o equivalente.* En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, deberá estarse en posesión de la correspondiente convalidación o credencial que acredite su homologación.

Esta posibilidad -la de acceder estando en posesión del título de bachiller- es ajustada a lo establecido en el Decreto legislativo 1/1991, texto refundido de la función pública de Aragón, cuyo artículo art. 16, 1 establece que están incluidos en el Grupo C, el Cuerpo Ejecutivo, *cuyos funcionarios realizan las tareas de ejecución y tramitación administrativa, para cuyo ingreso se requiere el título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente. Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas, (entre otras) : - Escala General Administrativa. - Escala de Ayudantes Facultativos .*

A su vez el EBEP, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente en la fecha en que la convocatoria tuvo lugar, establecía en su artículo 76 los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera: *Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos: Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso. Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior. Grupo C . Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso. C1: título de bachiller o técnico. C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.*

**CUARTO.-** Esas disposiciones son tenidas en cuenta por la sentencia apelada, como base para argumentar que la resolución recurrida es ajustada a derecho. A ello no se puede oponer la regulación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuanto regula en su art. 37 el título de bachiller y en el art. 44 los títulos y convalidaciones, ya que no se trata en el caso de autos de acceso a la profesión de **delineante** y sus exigencias académicas, sino del acceso a cuerpo de funcionarios del grupo C, cuyas funciones según se ha expuesto son las de llevar a cabo *las tareas de ejecución y tramitación administrativa.* Tampoco la cita de la sentencia del TS de 27 de octubre de 2015, que resuelve anular, en parte, el Real Decreto que había sido recurrido, en cuanto "a la titulación requerida para el ejercicio de la profesión de **delineante**", porque la resolución de 9 de marzo de 2015, luego confirmada por la de 19 de agosto del mismo año, objeto del presente recurso, no regula las condiciones de ejercicio de la citada profesión, sino la convocatoria de acceso a puestos en la función pública del grupo C.

El hecho de que en la convocatoria se haga referencia a "delineantes" no desnaturaliza el grupo de funcionarios a que se refiere aquélla, por lo que ni puede considerarse que se trate de los integrantes del grupo B ni, en consecuencia, que sea exigible una titulación superior para acceder a ella.

**QUINTO.-** Los argumentos de la parte recurrente que combaten el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, aparte de referirse al Real Decreto 1536/2006, de 15 de diciembre (en realidad es el 1538) que ciertamente está sin vigor, por derogación expresa, no sirven para sustentar la pretensión de que la sentencia sea revocada, pues la cuestión jurídica objeto de la litis ha de resolverse en función de las plazas convocadas, que eran inequívocamente del grupo C, para acceder a las cuales bastaba con el título de bachiller.

En orden a la denunciada infracción de lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado en su art. 64 y la Ley de Colegios Profesionales, la Sala acepta lo expresado en la sentencia recurrida y consignado en los fundamentos de derecho quinto y sexto de la misma, de modo que la pretensión revocatoria fundada en el pretendido error jurídico no puede prosperar.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

**SEXTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede hacer imposición de las costas causadas a la parte recurrente, cuyas pretensiones son desestimadas. El depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación.



## FALLAMOS

1. Desestimar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2016, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza en el procedimiento abreviado nº 281/2015, que confirmamos.
2. Imponer las costas de esta alzada a la parte recurrente.
3. Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO